



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 3663/24-25- 0

**Honorable Cámara:**

Vuestra Comisión de PRODUCCION Y COMERCIO INTERIOR ha considerado el expediente N° D- 3663/24-25- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a PERECHODNIK FABIÁN, *MODIFICACIÓN INCISO "A" DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 13006, RÉGIMEN DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PANADERÍAS.*, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES**, de acuerdo al siguiente texto:

### PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**ARTÍCULO 1°.** - **Objeto:** Modificase el Inciso "a" del Artículo 2° de la Ley N° 13.006, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2.- Quedan comprendidos en las disposiciones de esta Ley los siguientes establecimientos:

Sucursal de panadería: local de comercio que expenda pan y alimentos farináceos y demás productos autorizados al local de venta de la panadería matriz.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D- 3663/24-25- 0

Sucursal de panadería y confitería: local comercial que expende todos los productos que están autorizados a elaborar y comercializar el establecimiento matriz.

a. **Panadería Artesanal:** Denomínese Panadero y Panadería Artesanal en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires a aquellas personas y establecimientos que, en uso de las autorizaciones concedidas por los organismos oficiales competentes, dedican su actividad a la elaboración y venta de los productos definidos como Pan Artesanal según el Código Alimentario Nacional (Ley N° 18.284) y la Resolución Conjunta 6/22 (RESFC-2022-6-APN-SCS#MS).

Quedan también comprendidos en el presente inciso los establecimientos donde se elaboran pan y alimentos farináceos (con base en cereales, harinas y derivados). En dichos locales podrán expendirse, además, fiambres y quesos envasados al vacío; embutidos frescos y secos; mermeladas y dulces; leche envasada y sus derivados; frutas secas y/o abrigantadas en sus envases originales; artículos de cotillón (velas, velitas, adornos para tortas, etc.); bebidas con o sin alcohol envasadas en origen; alimentos congelados en sus envases de origen.

b. Sucursal: Se entenderá por tal las siguientes:

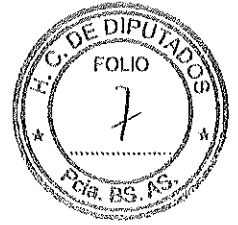
c. Despacho de pan: al local de venta, que no posee una planta destinada a la elaboración.

Las sucursales que reúnan las condiciones de espacio e higiene sanitaria correspondiente podrán prestar servicios de bar, cafetería, minutas y/o restaurante en mesa o barra."

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D- 3663/24-25- 0

### FUNDAMENTOS

Del estudio de la iniciativa pasada a consideración por los miembros de la Comisión se concluyó que corresponde aprobar con modificaciones el presente proyecto. Motiva tal convencimiento la necesidad de incluir dentro del artículo primero la **Resolución Conjunta 6/22 (RESFC-2022-6-APN-SCS#MS)** de la Secretaría de Calidad en Salud de la Nación y Secretaría de Alimentos, Bioeconomía y Desarrollo Regional de la Nación que modifican la Ley del Código Alimentario Argentino. Por motivos de técnica legislativa adecuando el texto normativo esta comisión decidió aprobar con modificaciones el presente proyecto. -

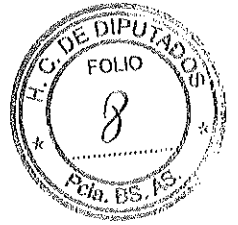
Dip. Presidente: PERECHODNIK FABIÁN .

Dip. Vicepresidente: BALOR ANA LUZ .

Dip. Secretario: BRAGA ROMINA NATALÍ .



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 3663/24-25- 0

Dip. Vocal: MALPELI JUAN MARTÍN .

**SALA DE COMISIÓN, miércoles 04 de junio de 2025.-**

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **4 (cuatro)** diputados.

Relator: ALESSIO MARCOS. -